



Procedimiento N°: A/00399/2014

RESOLUCIÓN: R/01012/2015

En el procedimiento A/00399/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con D. **C.C.C.**, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por D^a **D.D.D.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas 11 de marzo y 11 de abril de 2014, tienen entrada en esta Agencia escritos de D^a **D.D.D.** (en adelante la denunciante) comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la calle **A.A.A.**, cuyo titular es D. **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciado).

La denunciante en su primer escrito informa que tanto ella como el denunciado son propietarios del circundado en el que se encuentra la casa de cuyo bajo es propietaria la denunciante y de cuyo primer piso es propietario el denunciado. Este último sin su autorización ha instalado una cámara de videovigilancia dirigida hacia el exterior que capta el circundado. El denunciado no ha informado a la denunciante ni tiene expuesto cartel informativo. Adjunta foto de la cámara.

En su escrito de 11 de abril de 2014 la denunciante completa el relato de los hechos, afirma que el lugar donde se ha instalado el sistema de videovigilancia denunciado es una vivienda que consta de planta baja (donde vive ella) y piso primero (donde vive el denunciado) sin división horizontal. El denunciado ha instalado seis cámaras en la casa y los galpones anexos sin contar con la autorización de la otra copropietaria (la denunciante). Las cámaras enfocan hacia lugares comunes incluso la vivienda de la denunciante. Adjunta fotos de las cámaras.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 7 de julio de 2014, por la Inspección de Datos de la Agencia, se procedió a solicitar información al denunciado, sin obtener ninguna respuesta por parte de éste a pesar de habersele notificado la solicitud el 14 de julio de 2014, tal y como consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente. A día de hoy, no consta que el denunciado haya respondido a la solicitud de información relativa al sistema de videovigilancia denunciado.

TERCERO: Con fecha 2 de febrero de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **C.C.C.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

CUARTO: En fecha 10 de febrero de 2015, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 26 de febrero de 2015 se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Ha colocado cuatro cámaras que enfocan los bienes que posee pero que aún no han sido objeto de adjudicación.
- La finalidad de las cámaras es evitar robos y los destrozos sufridos en sus cepas y árboles.
- El sistema lo ha instalado él mismo. Ha dispuesto un cartel informativo tal y como se aprecia en las fotografías que adjunta.
- Las cámaras enfocan los bienes que sus padres le dejaron en testamento, aporta copia de los mismos. Su parte está constituida por: parte alta de la vivienda, desván, escalera exterior que sirve de acceso a su vivienda y que arranca desde la acera del aire sur, mitad del terreno que se encuentra detrás de la casa con el albero (cobertizo), cuadras y garaje emplazado en el mismo y el socalco. Aporta un plano de medición en el que se especifica cuál es la parte que posee y dónde están colocadas las cámaras.
- La zona de captación de las cámaras es la siguiente (aporta fotografías del campo visión de las cámaras):
 - ✓ La cámara 1 enfoca el galpón, garaje y parte del terreno de detrás de la casa.
 - ✓ La cámara 2 enfoca la acera del viento sur, aneja a la vivienda.
 - ✓ La cámara 3 enfoca el terreno y parte de la acera para acceder al sótano, la denunciante accede por otra puerta al sótano.
 - ✓ La cámara 4 enfoca la parte alta de la vivienda y el fallado o desván.
- El denunciado entiende que está amparado por la ley pues ha dispuesto las cámaras en la parte de los bienes que posee y disfruta y que en su día se le adjudicarán.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En la vivienda situada en la calle **A.A.A.**, hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de cuatro cámaras exteriores.

SEGUNDO: La vivienda citada junto con el circundado fue dejada en herencia por sus padres a la denunciante y al denunciado y aunque los padres dejaron a cada uno de los hijos su parte concreta de la propiedad, a día de hoy como reconocen ambas partes los bienes no están adjudicados ni divididos formalmente. Ambos hermanos son

copropietarios de la vivienda y el circundado.

TERCERO: El responsable del sistema de videovigilancia es D. **C.C.C.**.

CUARTO: El denunciado tiene expuesto en lugar visible un distintivo informativo que avisa de la existencia de una zona videovigilada.

QUINTO: Las cámaras no captan espacio exterior a la propiedad, su zona de captación es la siguiente: La cámara 1 enfoca el galpón, garaje y parte del terreno de detrás de la casa; la cámara 2 enfoca la acera del viento sur, aneja a la vivienda; la cámara 3 enfoca el terreno y parte de la acera para acceder al sótano; la cámara 4 enfoca la parte alta de la vivienda y el fallado o desván.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado en donde esté instalado el sistema de videovigilancia, ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concorra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Y no puede grabarse espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a D. **C.C.C.**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la vivienda situada en la calle **A.A.A.**, la comisión de una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comunican los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 17207/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia"*.

En el caso que nos ocupa, tal y como reconocen ambas partes, nos encontramos con una vivienda y su circundado que han heredado de sus padres. Cada uno de los hijos hereda una parte de esta propiedad pero los bienes aún no han sido adjudicados ni se han delimitado individualmente por lo que cabe entender que **ambos copropietarios** (denunciante y denunciado) **tienen acceso libre al circundado de la propiedad**, de tal forma que las cámaras podrían captar la imagen de la denunciante que no ha dado su consentimiento para la instalación del sistema de videovigilancia. Por ello, los hechos expuestos suponen que el denunciado estaría realizando un tratamiento de imágenes sin legitimación suficiente vulnerando el artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado. Dicha infracción se tipifica como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la LOPD.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

"Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento".

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

"El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los

siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente."*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que al tratarse de un particular no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00399/2014) a D. **C.C.C.**, responsable del sistema de videovigilancia instalado en la calle **A.A.A.**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. **C.C.C.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas: **E/02416/2015**):

- ✓ **el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto se insta al denunciado a **justificar** la retirada de las cámaras que captan elementos constitutivos de la propiedad situada en la calle **A.A.A.**, ya que no cuenta con el consentimiento de la copropietaria. Puede acreditar la adopción de esta medida, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de las cámaras.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **C.C.C.**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D^a **D.D.D.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.